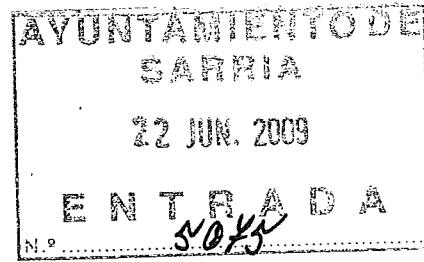




DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LUGO
Vicesecretaría General
Gabinete de Asesoramiento y Asistencia a las Corporaciones Locales



Unidad de origen: Vicesecretaría. Gabinete de Asesoramiento a las Corporaciones Locales
Asunto: Remisión Sentencia Nº 00535/2009
Destinatario: Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de SARRIA

Sr. Alcalde:

Para su conocimiento y efectos que procedan, adjunto le remito copia de Sentencia nº. 00535/09 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia, recaída en los autos del **recurso de apelación** núm. **0004362/2007**, interpuesto por VEGO SUPERMERCADOS S.A.U. e INVERSIONES SARRIANAS S.L.. contra ese Ayuntamiento y la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Lugo, contra la sentencia de 29.01.07 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 1 de Lugo, recaída en el PO 126/2005.

Palacio Provincial de Lugo, a diecinueve de junio de 2009
EL VICESECRETARIO

Fdo.: Francisco Javier Giménez Miralles

*Hecho
el 10 de junio*



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
A CORUÑA**

Secretaría

M. Angeles Fernandez Rodriguez
000026002
C/ Princesa, 15 - 1ª Izda.
Tel: 981 15 34 88
CORUÑA

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

Por la presente, se notifica a la persona abajo reseñada, la **resolución** que por **copia adjunta** se acompaña y que en el **día de hoy se dictó** en el procedimiento que luego se dirá, haciéndole saber que, **contra la misma**, podrá interponer los recursos que en ella se indica, así como cualquier otro que estime adecuado a la defensa de sus intereses.

A Coruña, ocho de Junio de dos mil nueve.

LA SECRETARIA.



Fdo: INMACULADA PÉREZ ARRO

RECURSO: RECURSO DE APELACION 0004362 /
APELANTE: VEGO SUPERMERCADOS, S.A.U., TRANSVERSIONES SARRIANAS S.L.
APELADO: ~~DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO,~~ **SARRIA** ASOCIACION PROVINCIAL DE ESTACIONES DE SERVICIO DE LUGO
RESOLUCION APELADA: SENTENCIA de fecha veintinueve de Enero de dos mil siete dictada en el procedimiento PO 0000126 /2005 por el JDO. DE LO CONTENCIOSO n° 001 de LUGO sobre . . .

PERSONA A NOTIFICAR: Procurador D./Dña. M° ANGELES, NOTIFICAR A FERNANDEZ RODRIGUEZ D./Dña.

REPRESENTANTE DE LA PARTE APELADA.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**T. S. J. GALICIA CON/AD SEC. 2
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00535/2009
RECURSO DE APELACION 0004362 /2007



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

M.ª Angeles Fernandez Rodriguez
PROCURADORA
Avda. de la Constitución 25-3712710
Teléfono: 981 12 36 35 - Fax: 981 12 34 88
15007 LA CORUÑA

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la

SENTENCIA

11 JUN. 2009

Ilmos. Sres. D.

**JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA
ALFONSO VILLAGOMEZ CEBRIAN
JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ**

A CORUÑA, catorce de Mayo de dos mil nueve.

En el RECURSO DE APELACION 0004362 /2007 que pende de resolución de esta Sala, interpuesto por VEGO SUPERMERCADOS, S.A.U. e INVERSIONES SARRIANAS S.L. Son partes apeladas la ~~DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO~~ y la ASOCIACION PROVINCIAL DE ESTACIONES DE SERVICIO DE LUGO.

Savia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Lugo ha dictado el 29.01.07 sentencia en el procedimiento ordinario 126/2005, con la siguiente parte dispositiva: "Que ESTIMO el recurso Contencioso-administrativo interpuesto por D. Julián Martín Castañeda, en nombre y representación de D^a Oliva Rodríguez Pontón, D. Roberto José Corral Guitián, D. Arturo Corral Guitián, D. Benigno José Lopez Folgueira y D. José Amadeo Arias Arias; siendo parte codemandada Inversiones Sarrianas S.L. y Vego Supermercados



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

S.A.U.; contra los acuerdos de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sarria de fechas 17 de diciembre de 2004 y 5 de enero de 2005; por el primero de ellos se desestiman las alegaciones presentadas por D^a Oliva Rodríguez Pontón y otros y por D. José Manuel Díaz González, en calidad de Presidente de la Asociación provincial de estaciones de servicio de Lugo, respectivamente; se procede a la concesión de la licencia para la instalación solicitada por "Inversiones sarrianas, S.L.", para proceder a la instalación de estación de servicio en zona urbana en la calle Matías López, s/n, debiendo cumplirse las observaciones y medidas correctoras que figuran en el proyecto técnico y las que, en sus informes señalan la Comisión provincial del Medio ambiente de Lugo y el Sr. Aparejador municipal, no pudiendo comenzar a ejercerse la mencionada actividad hasta tanto no se conceda la licencia definitiva, para lo que será indispensable que se levante acta de comprobación, que el interesado deberá solicitar al concello, la cual tendrá que ser favorable, acompañado a la petición certificado del técnico director de las obras e instalaciones, en que se especifique la conformidad de las mismas y de las medidas correctoras adoptadas con los términos de esta licencia; y procede a la concesión de la correspondiente licencia de obras de actividades, con las condiciones que especifica a continuación. Mientras que el acuerdo de de enero de 2005 procede a la concesión de la licencia definitiva para poner en funcionamiento la referida actividad; y ANULO dichas resoluciones" (sic).

Aún declara todavía el fallo que, "E INADMITO el recurso interpuesto por D^a María Lourdes Pardo Rodríguez, en nombre y representación de la Asociación de Estaciones de Servicio de Lugo; contra la resolución de 17 de diciembre de 2004; y ESTIMO su recurso contra la resolución de 5 de enero de 2005, y ANULO la misma" (sic).

SEGUNDO.- Los representantes de las sociedades mercantiles "Vego Supermercados, S.A.U." e "Inversiones Sarrianas, S.L.", que actuaron en la instancia como codemandadas, interponen sendos recursos de apelación en los que interesan que esta sala dicte otra en la que revoque la de primera instancia, a lo que añade el primero que se desestime la demanda formulada por los recurrentes, mientras que el segundo pretende que se declare la inadmisibilidad íntegra del recurso que estos han formulado y, subsidiariamente, que se les desestime la demanda y que se declare la legalidad de las licencias que a esa sociedad se le concedieron.

TERCERO.- Los recursos de apelación se han admitido a trámite y de ellos se ha dado traslado a las demás partes; la representante del Ayuntamiento de Sarria se suma a ellos, en tanto que la de la parte actora formula su oposición.

CUARTO.- Una vez recibidos los autos en esta sala, se ha señalado fecha para la votación y fallo y se han observado todas las prescripciones legales.

Es ponente el señor magistrado don Juan Carlos Fernández López.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo debe examinarse la pretensión que realiza la representación de la empresa "Inversiones Sarrianas, S.L.", acerca de que la demanda debió acoger la inadmisibilidad de la sentencia que interpuso la "Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Lugo", lo que no puede ser acogido, ya que si bien es verdad que sólo impugnó la licencia definitiva que le otorgó la Junta de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Sarria el 05.01.05 y no la provisional otorgada el 17.12.04, se advierte que en su deseo estaba atacar ambas, según se pone de manifiesto en los razonamientos jurídicos empleados en la demanda, aunque en el "petitum" hiciera sólo referencia a la licencia provisional; llegar a una conclusión adversa supondría otorgar una excesiva relevancia a las cuestiones formales, con olvido de que lo relevante es no poner obstáculos a la tutela judicial efectiva (SstC 188/2003 o 3/2004 y STS de 30.01.01).

Siendo ello así, era acertado que se declarara la inadmisibilidad del acto firme y consentido, esto es, de la licencia provisional otorgada el 17.12.04, pero no de la licencia definitiva que sí se impugnó en plazo y frente a la cual se alzó, con mejor o peor fortuna, la asociación codemandante; sea como fuere, como bien razona la sentencia apelada, existen otros vecinos que han accionado en forma y plazo, por lo que la eventual declaración de inadmisibilidad de toda la demanda de la asociación no impediría la total fiscalización del acuerdo que impugnó en plazo, esto es, el aprobatorio de la licencia definitiva para instalar en zona urbana una estación de servicio.

SEGUNDO.- En cuanto al fondo, no existe duda alguna que la estación de servicio litigiosa se ubica dentro de suelo clasificado como urbano y calificado como de uso residencial donde se permite este tipo de uso, pero también tanto el comercial definido en el apartado 2.7.1 de las normas subsidiarias del planeamiento municipal de Sarria, como el industrial compatible con aquél, definido en el apartado 2.6.1 como el de transformación de materias o productos para su uso o ulterior elaboración y el de su almacenaje.

Sobre ese tipo de uso, no se puede compartir el argumento de la primera apelante en el sentido de que la venta de carburantes sea una actividad comercial similar a la que se realiza en droguerías, perfumerías o farmacias, ya que, al menos, se diferencia en que la actividad a desarrollar en las estaciones de servicio tiene carácter de peligrosa o molesta, como ya declaró esta sala en las sentencias de 13.07.95, 05.03.98 o 07.04.04, que cita la apelada; no obstante, ello no impide que se puedan autorizar esos usos si ello no contraviene la normativa urbanística, y en este caso sí existía tal contravención.

En efecto, si bien esta sala indicó en las referidas sentencias (y también en la de 18.05.06) que las estaciones de servicio tienen un indudable y predominante uso comercial, la actividad que en ellas se ejerce merece calificarse como peligrosa y molesta, con la consecuente intervención de diversas administraciones públicas (lo que aquí no se fiscaliza), por lo que no se puede desconocer que, al mismo tiempo, participa también de la consideración de uso



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

industrial en un sentido amplio, ya que su finalidad es distribuir productos petrolíferos; de acuerdo con ello, resultaba de aplicación el último párrafo del apartado 2.7.1 de las normas subsidiarias, que tan sólo permite los establecimientos mixtos con industria no insalubre, nociva y peligrosa, de modo que no podía obtener la sociedad mercantil "Inversiones Sarrianas, S.L." la licencia de instalación de esa estación de servicio en la zona residencial cerrada.

A ello se debe añadir el que, pese a que no se precisaba culminar la edificabilidad, las instalaciones propias de esa estación de servicio no respondían a la tipología edificatoria propia de esa zona residencial cerrada, pese a que el volumen a construir se encontraba dentro del máximo permitido, ya que la estación de servicio proyectada, por sus propias características y disponibilidad para la maniobra de los vehículos, se presentaba como un edificio abierto y, por ello, incompatible con la morfología de una manzana o "espacio en ordenación cerrada con patios interiores de uso generalmente de vivienda en plantas altas y de varios usos en la baja y sótanos", como exigen las normas de planeamiento municipal, junto con el uso industrial compatible y respetuoso de las alineaciones y rasantes que en este caso no cumplía por uno de sus cuatro vientos (la calle Matías López), al no llegar a la longitud mínima de 50 metros.

Por estas razones los recursos de apelación deben ser desestimados.

TERCERO.- Por imperativo de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, al desestimarse el recurso de apelación, las costas de esta instancia se les imponen a las apelantes.

Vistos los preceptos mencionados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos los recursos de apelación interpuestos por los representantes de las sociedades mercantiles sociedades mercantiles "Vego Supermercados, S.A.U." e "Inversiones Sarrianas, S.L.", contra la sentencia de 29.01.07 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Lugo, recaída en el PO 126/2005, que confirmamos. Las costas de esta segunda instancia se les imponen a las partes apelantes.

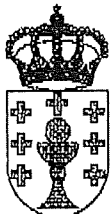
Contra esta sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Devuélvase los autos al juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN:

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ, al estar celebrando audiencia pública la Sección 002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, certifico.